

Recurso 696/2025
Resolución 768/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución de 27 de noviembre de 2025 por la que se le excluye del procedimiento de contratación denominado “Suministro en Régimen de propiedad de material de sonido e iluminación para el Auditorio de Benalmádena” (Expte. 2025/26606Z), respecto de los **lotes 1, 3 y 4** convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de agosto de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron publicados en el perfil de contratante, siendo el valor estimado del contrato 107.466,2 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El 1 de diciembre de 2025 la entidad recurrente presentó en el registro electrónico de la Diputación de Málaga escrito de recurso especial que fue a su vez remitido a este Tribunal el día 3 de diciembre, teniendo por objeto su exclusión del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración posterior, el día 15 de diciembre, tuvo finalmente entrada en este Tribunal el día 17 de diciembre. Tras su reiteración y como se dirá en el siguiente antecedente se constata determinada falta de información relevante.

Mediante escritos de 17 de diciembre de 2025, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que pudieran formular alegaciones, no habiéndose formulado.

El día 19 de diciembre de 2025, se adopta resolución M.C.177/2025 por la que se acuerda la suspensión de la licitación.

TERCERO. Respecto del expediente remitido al Tribunal, conviene indicar que el índice no está ordenado en la forma que ha prescrito el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común

de las Administraciones Públicas, de conformidad con la interpretación de la Sala Tercera del Tribunal Supremo realizada en la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (rec. 112/2020), la cual expone lo siguiente:

“El artículo 70 de la Ley 39/2015, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución Administrativa o en el caso de impugnación de disposiciones generales los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, artículo 32. Añade que, cuando en virtud de una norma- en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne el artículo 48 de la LJCA -, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas

En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento”.

El órgano de contratación además de trasladar el expediente sesgado, pues no incluye ni las ofertas de las entidades participantes, ni siquiera el informe de justificación de la oferta anormal aportado por la entidad recurrente a fin de justificar su baja, tras una reiteración, y además lo remite a través de ese amontonamiento de hojas, sin orden intuitivo ninguno, y sin índice, lo que dista de la forma legal preceptiva, lo cual supone una infracción procedimental. No obstante, el informe al recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución ha sido remitido por el órgano de contratación en plazo, la información suministrada y que consta es suficiente a los efectos de la resolución del recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación para la interposición del presente recurso especial.



Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

En el supuesto examinado la recurrente recurre su exclusión, por consiguiente, se aprecia interés legítimo en la interposición del recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, al ostentar la condición de licitadora que ha resultado excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la exclusión de su oferta en un contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto y alegaciones de las partes.

El presente recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de esta empresa afecta a los lotes 1, 3 y 4 del contrato de suministro en régimen de propiedad de material de sonido e iluminación para el auditorio de Benalmádena (expediente 2025/26606Z).

Pues bien, entre los antecedentes procedimentales a resaltar, es preciso indicar que, tras la recepción de varias ofertas de diferentes entidades y la correspondiente apertura de sobres, la mesa de contratación detectó que la oferta de la entidad recurrente, excluida, respecto de los lotes mencionados estaba incurso en la consideración de oferta anormalmente baja, de acuerdo con el análisis realizado conforme al anexo 8.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el artículo 149 de la LCSP.

No obstante, se deriva del expediente que no se le excluye tanto por la oferta anormal, sino porque, con ocasión de la comunicación de la oferta anormal, además se ponen de manifiesto que no cumpliría las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos en los distintos suministros.

Se requirió a la empresa, en el plazo de cinco días hábiles, una justificación detallada de su oferta para cada uno de los lotes afectados, señalando que la debida justificación debía centrarse en aspectos técnicos, económicos y funcionales, entre otros posibles elementos de ahorro, innovación y cumplimiento normativo. Una vez recibida la documentación justificativa de la entidad recurrente, la mesa de contratación la examinó, contando para ello con el informe de la unidad proponente, que determinó que no era necesario solicitar aclaraciones adicionales. Así, se propuso y posteriormente acordó la exclusión para los lotes 1, 3 y 4, notificándose la resolución a la empresa a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP).

La mesa de contratación formuló una propuesta de exclusión por supuestas diferencias técnicas el 29 de octubre de 2025. Posteriormente, tras la inadmisión de un recurso de reposición por motivos formales, el Ayuntamiento dictó resolución firme de exclusión.



I. Alegaciones de la entidad recurrente

Defiende que aportó toda la documentación requerida, incluyendo fichas técnicas y análisis de equivalencia, cumpliendo las exigencias del artículo 149 de la LCSP. Sin embargo, explica que el informe técnico municipal que motiva la exclusión adolece, de afirmaciones subjetivas y no verificables, y no se concedió trámite de aclaración adicional, a pesar de que esas dudas podrían haberse aclarado. También señala que el pliego de prescripciones técnicas (PPT) permitía la equivalencia técnica, pero el Ayuntamiento se habría limitado a comparar parámetros aislados en lugar de analizar la funcionalidad global de la oferta, lo que contravendría el artículo 124 de la LCSP.

Critica la falta de motivación objetiva en el informe técnico municipal, sosteniendo que incluye valoraciones y juicios de valor personales, en vez de análisis técnicos justificados, lo que infringiría el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Igualmente, denuncia la vulneración del principio de equivalencia técnica regulado en el artículo 124 LCSP, ya que el informe técnico no analiza las prestaciones globales ni justifica por qué la equivalencia ofertada resultaba insuficiente. Añade que se omitieron parámetros relevantes y que la doctrina exige para estos supuestos un análisis objetivo y funcional, sin preferencias subjetivas del técnico.

El recurso afirma también que se ha hecho una incorrecta aplicación del procedimiento relativo a las ofertas anormalmente bajas recogido en el artículo 149 de la LCSP. Sostiene que no se valoró adecuadamente la documentación presentada, dado que tampoco otorgó un trámite de aclaraciones a pesar de la existencia, a su parecer, de dudas y fundamentó la exclusión en valoraciones subjetivas, y no en un análisis económico-técnico. Además, se alega infracción del principio de libre concurrencia (art. 1 LCSP) al haberse fundado la exclusión en apreciaciones no técnicas y subjetivas, lo cual restringe de forma injustificada la competencia.

Solicita finalmente que se declare la nulidad, tanto de la resolución de exclusión, como de cualquier acto posterior que derive de la misma, incluida la adjudicación en su caso, y que ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior a la emisión del informe técnico, para que se valore correctamente la oferta, se aplique el principio de equivalencia técnica y se conceda trámite de aclaración si procede.

Subsidiariamente, solicita la declaración de la anulabilidad del acto impugnado por falta de motivación y vulneración de los principios de igualdad, transparencia y concurrencia.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al motivo del recurso esgrimiendo que las frases señaladas por la recurrente fueron sacadas de contexto y que el análisis técnico tuvo en cuenta la funcionalidad de los equipos ofertados, *“aquellos productos que no se ajustaban a las prescripciones del Pliego Técnico, justificaba la equivalencia argumentando que eran “mejor” o “similar”, las afirmaciones realizadas por esta funcionaria respecto a dichas afirmaciones indicaban que eran subjetivas y no se consideraban que fuera “mejor” o “similar” basándose en criterios técnicos y objetivos”*.

Añade que el informe técnico se volcaba en el contexto de la evaluación técnica y que, además, el análisis de la propuesta valoró el cumplimiento objetivo de las especificaciones del pliego. Se citan ejemplos concretos, como la oferta de focos (ángulo de apertura de focos), y barras led con aperturas diferentes a las exigidas, la insuficiencia del número o tipo de micrófonos propuestos y la sustitución de ciertos elementos técnicos (maletas en lugar de “flight-case”, mesas de medidas mayores a las solicitadas, etc.), explicando que estos parámetros fueron expuestos y valorados técnicamente, y que la oferta no cumplía con las prescripciones establecidas en los pliegos. Además, concluye que el pliego permitía alternativas siempre que cumplieran las características técnicas



exigidas, disponiéndose que la propuesta de la entidad recurrente no justificaba de forma objetiva y verificable las diferencias alegadas como equivalentes.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Examinado por este Tribunal el recurso especial, se observa que la mesa de contratación aplicó estrictamente el art. 149 LCSP y el anexo 8.2 del PCAP para la detección de ofertas incursas en presunción de anormalidad. En este sentido, se otorgó al licitador el trámite de audiencia legalmente previsto, con requerimiento individualizado por lote y dentro de plazo, de tal modo que la documentación presentada fue analizada por la unidad técnica competente, que emitió informe motivado, y la exclusión fue acordada mediante resolución del órgano de contratación, debidamente notificada.

Las ofertas de la entidad recurrente de los lotes 1, 3 y 4 incurrían en presunción de anormalidad de la oferta al superar los umbrales establecidos en los criterios establecidos (el económico por la remisión del PCAP al art. 85 RGLCAP). En concreto:

- Lote 1: Oferta con un 43,95% de baja.
- Lote 3: Oferta con un 23,74% de baja.
- Lote 4: Oferta con un 51,72% de baja.

Los tres motivos de impugnación serían:

- la falta de motivación suficiente del informe técnico que cuestionó los parámetros técnicos objetivos verificables;
- la vulneración del principio de equivalencia técnica del 124 de la LCSP, y;
- la infracción del artículo 149 de la LCSP, pero por no haberle requerido aclaraciones adicionales.

El objeto del recurso especial en materia de contratación se centra por un lado en la insuficiencia de la justificación de la oferta, con ocasión de trámite de considerarse como oferta anormalmente baja conforme al artículo 149 LCSP, que exige que la justificación aportada por el licitador sea, completa, verificable, y basada en parámetros técnicos, económicos o funcionales objetivos. Pero cumple manifestar que previamente la cuestión debe abordarse desde el punto de vista de si la documentación presentada por la entidad recurrente acredita o no el ahorro derivado de los procesos productivos, las condiciones favorables o la innovación, o aporta un análisis económico que explique el bajo nivel de precios, o si, como señala el órgano de contratación, se limita a realizar afirmaciones genéricas (“mejor”, “similar”, “equivalente”) sin soporte técnico ni funcional. La cuestión se debe centrar con carácter previo en si la exclusión obedeció a incumplimientos verificables de las prescripciones técnicas, que afectan a la funcionalidad esencial del suministro conforme al artículo 124 de la LCSP.

Con ocasión de la solicitud de justificación de la oferta anormal, en la sesión de la mesa de 25 de septiembre de 2025, de conformidad con lo previsto en el art 149 LCSP, se solicitó justificación al mencionado licitador sobre las condiciones de sus ofertas en los distintos lotes para que fuera no solo “susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o coste de estas”, sino en particular en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*



d) *El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*

e) *O la posible obtención de una ayuda de Estado”.*

Conviene tener presente que fue con la justificación realizada respecto de la oferta anormalmente baja, cuando la unidad técnica concluía que, no solo la oferta no acreditaba ahorros derivados de procesos productivos, condiciones excepcionales de suministro o innovaciones técnicas, con relación al art. 149.4 de la LCSP, o que no justificara adecuadamente la viabilidad económica de los precios ofertados, o demostrase que los precios respetasen las obligaciones laborales, sociales y medioambientales exigidas (arts. 149.4.d y 201 LCSP), sino que presentaban inconsistencias técnicas y económicas que impedían considerar la oferta como ejecutable sin riesgo para la correcta prestación del servicio.

Así, el informe técnico concluía señalando, con relación a los diversos incumplimientos lo siguiente, respecto de los lotes que se indican a continuación y de los que resultó excluida:

1. Lote 1 – Iluminación
 - a. El foco ofertado de 46° de apertura, es contrario al PPT que exige 41°.
 - b. La barra LED ofertada es de 25°, mientras que el PPT exige 20°.
 - c. El control de iluminación, se oferta una pantalla 15,6", que supone ser de dimensiones superiores a las previstas, lo cual supone una incompatibilidad funcional con el espacio de trabajo.

2. Lote 3 – Sonido
 - a. Se oferta un menor número de micrófonos que los exigidos.
 - b. Los modelos ofertados no son aptos para microfoneo escénico (cajones flamencos, guitarras, etc.).
 - c. Por otro lado, existe la sustitución de “flight-case”, por maletas, lo cual que supone un incumplimiento directo del PPT.

3. Lote 4 – Infraestructura, las mesas ofertadas son un 33% más largas que las especificadas, lo que implica la imposibilidad de uso en los espacios previstos.

Debe analizarse incluso con anterioridad al examen de la justificación de la oferta anormal la cuestión relativa al cumplimiento de las ofertas técnicas. Así, el artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas. Por lo tanto, debe dejarse claro que son cuestiones distintas, que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario de este y en el momento preciso de su ejecución, y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador, pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso.



El incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, como posibilidad de excluir a un licitador se encuentra regulado en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP). Este precepto establece que:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Es decir, la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debía, en su caso aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta. En suma, la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación, sin olvidar que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 y 132 de la LCSP.

En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición, por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos, pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación, por lo que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

Señalado esto, hemos de precisar que el informe de no admisión de la justificación de la baja como oferta anormal incluiría a priori dos motivos de exclusión, uno primero el relativo al incumplimiento del PPT, y otro que sería, en su caso, (pues “prima facie” no se observa), en la no aceptación del informe de viabilidad de la oferta considerada como anormal.

Decimos indebidamente porque si por un incumplimiento del PPT se iba a rechazar la oferta, lo procedente habría sido que previamente se le hubiera excluido por este motivo, previamente a justificar la viabilidad de la oferta. Es decir, no debería haberse clasificado siquiera, porque la inclusión de una oferta que debió ser excluida por no cumplir el PPT afecta al cálculo de las medias, a los efectos de la aplicación el artículo 85 del RGLCAP, al que remite el PCAP (motivo por el que resulta aplicable al presente expediente de contratación)¹.

¹ Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 119/2018, de 21 de octubre de 2019. Hasta la entrada en vigor de la LCSP, en los procedimientos en que se utilice una pluralidad de criterios de adjudicación, su inclusión en los pliegos resultaba potestativa; no siendo posible la declaración del carácter anormal o desproporcionado de la oferta en el caso de que tales parámetros no figurasen en los pliegos. 149.2 LCSP 2017, se deduce que la inclusión de estos parámetros en los pliegos resulta ahora obligatoria en todos los supuestos que regula. Con la entrada en vigor de la LCSP 2017, la valoración de las ofertas anormalmente bajas parte de la valoración de la oferta en su conjunto y no como preveía el art. 85 RGLCAP, que partía de la oferta económica propiamente hablando. Deben ser los pliegos los que recojan la forma de valorar las ofertas anormalmente bajas, de manera que, en el caso planteado, debe tenerse en cuenta la valoración no sólo del precio, sino también de las mejoras.



1. Exclusión por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas.

Debe partirse de lo dispuesto en el artículo 126, apartados 1 y 6 de la LCSP conforme al cual *"1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia. (...)"*

6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención "o equivalente".

Estos apartados del artículo 126 de la LCSP son, prácticamente, una reproducción literal de los apartados 2 y 4 del artículo 42 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2014/18/CE.

La finalidad de esta regulación, como pone de relieve la Sentencia, de 9 de febrero de 2005, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso 2406/2002, en relación con análoga previsión de los textos legales anteriores a la vigente LCSP, es *"garantizar la apertura de la contratación mediante la libre competencia que afianza el principio de igualdad de oportunidades"*. Así pues, siendo la concurrencia e igualdad de trato principios básicos de la contratación pública conforme al artículo 1 de la norma contractual, el respeto a tales principios en el establecimiento de las prescripciones técnicas es un postulado legal indiscutible; no obstante, tampoco debe olvidarse que lo que se proscribió legalmente es el establecimiento de restricciones u obstáculos injustificados a la concurrencia o dicho de otra manera, el precepto legal no impide el establecimiento de prescripciones técnicas no accesibles a todas las potenciales entidades licitadoras, con tal que las mismas respondan motivadamente a la mejor satisfacción de las necesidades públicas y así se justifique de modo adecuado.

Esta cuestión ha sido, asimismo, abordada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 62/2007, de 26 de mayo, sobre aplicación de marcas comerciales en la definición de las especificaciones técnicas en los contratos cuyo objeto es la compra o el arrendamiento de ordenadores y demás equipos informáticos, estableciendo en el apartado 2 del mismo lo siguiente: *"Como establecen los citados artículos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente apartados 1 y 6 del artículo 126 de la LCSP) y permite el último párrafo del artículo 23.8 de la citada Directiva (actualmente apartado 4 del artículo 42 de la Directiva 2014/24/UE (EDL 2014/35497)), las referencias a marcas comerciales constituyen una excepción a las normas generales en relación con las especificaciones técnicas, lo que implica que el precepto debe ser interpretado de manera restrictiva, de tal forma que al órgano de contratación que quiera aplicarlas le incumbe la carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción (...)"*.

En definitiva, el objeto de la citada normativa contractual es, por un lado, evitar que queden injustificadamente excluidas algunas entidades licitadoras del procedimiento de adjudicación, y por otro lado, que las referencias a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, constituyan una excepción a las normas generales en relación con las prescripciones técnicas, lo que implica que el apartado 6 del artículo 126 del texto legal deba ser interpretado de manera



restrictiva, de tal forma que al órgano de contratación que quiera aplicarlo le incumbe la carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción.

En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 326/2015, de 15 de septiembre, 7/2016, de 20 de enero y 189/2017, de 26 de septiembre, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en sus Resoluciones 17/2012, de 18 de enero, 672/2015, de 17 de julio y 620/2016, de 29 de julio, y más recientemente, las Resoluciones 328/2018, 77/2024 y 174/2024.

Aplicada tal teoría al respecto y teniendo en cuenta el pliego de prescripciones técnicas, observamos que se introduce una motivación que va mucho más allá de lo configurado en el pliego en la motivación que se contiene en el informe de la unidad técnica que se incorpora además al acta de la sesión tercera de la mesa de contratación.

Observado en el PPT no se contemplan referencias expresas concretas a las especificaciones que se ponen de manifiesto con ocasión del informe que valora la oferta incurrida en valores anormales (pero no por las características técnicas). Así, en el PPT, respecto del lote 1 relativo a la iluminación, si bien el foco ofertado es de 46° de apertura, cuando se señala que es contrario al PPT que exige 41°, esto no es cierto, se dice que la marca exigida y el modelo era la EUROLITE de 100 vatios, pero lo que se está intentando anudar en este informe es que el foco sea exactamente igual al de un modelo establecido en el PPT, en el que no se ha explicado hasta qué punto tiene importancia tener un ángulo de apertura de 41°, cuando el que se ofrece es incluso mayor, no explicándose cuál es el perjuicio que se produciría, no en el informe, sino en el propio PPT, de la importancia de este detalle tan específico. Lo mismo ocurre, cuando señala que la barra LED ofertada es de 25°, mientras que el PPT exige 20°. Asimismo con el control de iluminación, cuando se oferta una pantalla de 15,6 pulgadas, en donde se dice que las dimensiones son superiores a las previstas, lo cual, según el informe, supone una incompatibilidad funcional con el espacio de trabajo, sin que previamente se definiera ese espacio de trabajo.

Lo mismo ocurre con el lote 3, de sonido, cuando se dice que se oferta un número menor de micrófonos que los exigidos. Se dice que en PPT se solicitan 2 set stereo (2 micrófonos cada set), es decir 4 micrófonos en total. En el informe se señala como causa de exclusión que no se corresponde “*el precio con la cantidad de 4 micrófonos. No se ajusta*”, porque se ha ofertado lo siguiente:

Ø *En el listado del licitador se oferta:*

THOMANN	KM184 STEREO	2 Set de micrófono estéreo 2 micrófonos	834,98 €	1.669,96 €
---------	--------------	---	----------	------------

La motivación, como podemos advertir, es completamente insuficiente, porque se indica que se oferta ese número de micrófonos, pero no se explica por qué el precio ofertado no es suficiente, o “no se ajusta”.

En el mismo sentido se expresa que en el informe los modelos ofertados no son aptos para microfoneo escénico, como cajones flamencos, guitarras, etc., cuando esto no se recoge en el PPT.

Lo único que parece ser cierto es que no se ofertaría el “flight-case”, sino maletas, lo cual, si bien podría suponer un incumplimiento del PPT, lo cierto es que un “flight case” es ciertamente una maleta, con unas prestaciones accesorias, pudiéndose haber solicitado en su caso aclaración.

En cuanto al lote 4 relativo a la infraestructura si bien es cierto que la infraestructura sí es señalada, y que, según se indica, las mesas ofertadas son un 33% más largas que las especificadas, no puede anudarse que ello implica la imposibilidad de uso en los espacios previstos porque estos no han sido detallados en la información del pliego. Además conforme a un criterio de proporcionalidad podría habersele pedido aclaración exacta dado que



ofertan en ese lote las 4 mesas, con un coste ínfimo para cada mesa de casi 40 euros, cumpliendo con una de las medidas, la de 70 cms, existiendo una variación de 120 a 180 cms, que si bien es un incumplimiento técnico, no se anuda de la información contemplada en el PPT que la posible oferta con el error suponga la imposibilidad de ejecutar el contrato con dichas mesas, y, en consecuencia, hubiera procedido aclarar si era un error de hecho a la hora de redactar la oferta. Dado el precio de las 4 mesas, y la proporción de lo que resulta ofertado, con relación al conjunto del lote no parece que sea significativo para que, sin mayores explicaciones, de ese requerimiento técnico pueda determinarse sin más la exclusión.

Sin prejuzgar el hecho de que el PPT parta de unos modelos de material de un concreto fabricante, el pliego admite claramente la presentación de ofertas de material equivalente. Es más, en su informe al recurso, ni siquiera el órgano de contratación ha expuesto las razones que le han llevado a establecer los requerimientos técnicos específicos en muchos casos. Si bien el órgano de contratación goza de cierto grado de discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato y en la descripción de sus requisitos técnicos, cuando es conocedor - como en este caso- de que las características del PPT son restrictivas de la concurrencia hasta el punto de hacer referencia a una marca concreta, viene obligado a probar que se dan las circunstancias objetivas que justifican la aplicación de la excepción contenida en el artículo 126.6 de la LCSP. Y no es que el órgano de contratación tenga que motivar cada una de las prescripciones técnicas de los productos o servicios que contrata, ni que tenga que adaptar, en todo caso, sus necesidades a las de un amplio número de licitadores existentes en el mercado. Puede decidir de qué modo satisface más adecuadamente las necesidades públicas; pero cuando acuda al establecimiento de prescripciones conforme al apartado 6 del artículo 126 del texto legal habrá de justificar por qué lo hace y cuál es la razón de tales exigencias técnicas, sin que la motivación del informe al recurso pueda suplir la falta de justificación en el expediente, pues aquella ha de ser previa y todos los licitadores han de poder conocerla antes de la eventual preparación de sus ofertas.

En consecuencia, el motivo debe ser estimado en el sentido expuesto, de tal modo que debe ser anulada la valoración que se ha hecho de estos requerimientos técnicos con los efectos que se expondrán más adelante.

2. En cuanto a la valoración de la oferta anormal tras el informe de justificación realizado por la entidad recurrente a la vista del artículo 149.4 de la LCSP.

Como ya indicamos, de conformidad con lo previsto en el art 149 LCSP, se solicitó al recurrente la justificación de la viabilidad de sus ofertas a los lotes 1, 3 y 4, en los términos anteriormente reproducidos.

Pues bien, el informe de valoración, en cuanto a la oferta como anormal, deja huérfana toda justificación en este sentido, sobre los cinco aspectos sobre los que solicitaba pronunciarse expresamente a la entidad recurrente sobre su oferta, a fin de justificar en cada lote el precio oferta conforme a las cuestiones que se trasladaban en el requerimiento.

Del informe ni se deduce la respuesta a cada una de esas cuestiones por parte de la entidad recurrente, ni tampoco se desprende de la motivación dada en el informe de la unidad técnica proponente el motivo por el cual no se pudiera realizar la prestación de ese suministro en cuestiones óptimas por los precios ofertados por cada lote, además, una vez que ya hemos descartado la exclusión conforme ha sido configurado el PPT en el presente pliego.

No es posible cercenar del expediente una información tan relevante, como es el informe de justificación realizado por la oferta incurso en valores anormales, dados los hechos controvertidos, al no haberse adjuntado con este expediente el informe que fue remitido conforme al requerimiento del artículo 149 de la LCSP. Las consecuencias de su falta de remisión deben pesar sobre aquella parte, al haber sustraído de los argumentos o



indicando que las explicaciones dadas por la entidad recurrente eran insuficientes para poder convencer que el suministro podía haber sido ejecutado correctamente conforme a los pliegos.

En conclusión, la falta de motivación es absoluta, pues no se ha emitido ninguna valoración acerca de la viabilidad de la oferta y por tanto no es ajustada al art. 35.1 de la LPAC.

Por ello, debe estimarse el recurso, en primer lugar por no concluirse de forma plena y absoluta el incumplimiento del PPT, de tal forma que ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia europea -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/ UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, y 213/2020, de 18 de junio, entre otras). Con relación a esta proporcionalidad se encontraría la cuestión de que con base al PPT publicado ex ante del inicio del plazo de presentación de ofertas se debería valorar de nuevo la oferta técnica de los 3 lotes que han sido objeto de impugnación (1, 3, y 4), a efectos si verdaderamente, desde esa premisa, y solo desde aquella puede fundamentarse que no es posible el cumplimiento del fin del contrato.

Sobre esa base de la proporcionalidad, debería haberse ponderado por el órgano de contratación si verdaderamente se estaba requiriendo en la oferta extremos como eran las dimensiones de las mesas del lote 4, o si bien si se estimaba que esas mesas de medidas 120 por 70 cms eran las que deberían figurar en la oferta, o bien, entender que, con haber puesto 4 mesas, la oferta cumplía para ser admitida. Es decir, que era una cuestión para advenir en fase de ejecución.

A lo más se podría, dado lo imprevisible de los incumplimientos a la luz del PPT, haber solicitado aclaración en el sentido de que el órgano de contratación podría haberle advertido de determinados detalles que no eran exactamente iguales a los de los modelos definidos con marcas y modelos en el PPT, y haber posibilitado no la subsanación, sino una aclaración en pro de una correcta ejecución de la prestación del servicio.

Sobre la subsanación de las ofertas este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras en la Resolución 229/2023, de 3 de mayo, en la que decíamos: «Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta” Y concluye la sentencia citada que “(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.”

La sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación en el supuesto examinado- se dé oportunidad al licitador de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los



términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que el propio licitador reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.»

Por tanto, de la doctrina expuesta se deduce que el límite a la aclaración está en el respeto al contenido de la oferta inicial como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre los licitadores, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.

Habría, por tanto, que estimar la pretensión de retroacción a fin de que se valore correctamente la oferta, se aplique en su caso, el principio de equivalencia.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el anterior fundamento de derecho de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de exclusión, y de las actuaciones posteriores, retrotrayendo el expediente al momento de valoración de la justificación ofrecida por la entidad recurrente haciendo uso, en su caso de la posibilidad de la aclaración de determinados extremos de la ofertas dada la imprecisión del PPT y en los términos de los criterios abordados más arriba.

Una vez que ello fuera realizado, y solo si se determinase su no exclusión, el órgano de contratación deberá valorar el resto de los motivos que la entidad recurrente se hubiera servido para justificar la viabilidad de la oferta en términos económicos y de la mejora. Estos motivos, de los que está huérfano este procedimiento de contratación (pues no fueron remitidos a este Tribunal junto con el expediente administrativo), el órgano de contratación deberá valorarlos, pues anteriormente informó únicamente sobre incumplimientos técnicos y no sobre la inviabilidad de la oferta por estar incurso en anomalía con arreglo a los términos del requerimiento efectuado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ de los lotes 1, 3 y 4 contra la resolución de 27 de noviembre de 2025 por la que se le excluye del procedimiento de contratación denominado “Suministro en Régimen de propiedad de material de sonido e iluminación para el Auditorio de Benalmádena” (Expte. 2025/26606Z), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) y, en consecuencia, anular los actos impugnados a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato acordada por este Tribunal el pasado 19 de diciembre de 2025.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

